## S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 20 EXTRAORDINARIA MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del miércoles once de febrero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de las actas relativas a la Sesiones Públicas números Dieciocho y Diecinueve, Ordinaria y Extraordinaria Vespertina, respectivamente, celebradas el martes diez de febrero de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

Miércoles 11 de febrero de 2009

## **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Uno de dos mil nueve:

I.- 3/2006

Investigación número 3/2006, practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. En el dictamen a que se refiere el primer párrafo de la Regla 22 del Acuerdo General número 16/2007, elaborado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se propone: "ÚNICO. En los hechos materia de esta investigación se incurrió en violaciones graves de garantías individuales, en los términos señalados en los considerandos de este Dictamen."

El señor Ministro Cossío Díaz hizo uso de la palabra para deslindarse de dos afirmaciones expresadas en la sesión vespertina celebrada ayer: la primera, de que desde que el Tribunal Pleno decidió ordenar la investigación quedaron determinadas las violaciones y su carácter de graves, ya que tanto la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco González Salas como él, se pronunciaron en sentido contrario, es decir, que era necesaria la investigación para llegar a determinar la existencia de las violaciones y su carácter; y la segunda, de que las pruebas serían valoradas en convicciones, ya que él estima que, aunque puede haber reglas de valoración

distintas a las de, por ejemplo, un contradictorio civil, de cualquier forma deberá ser una valoración jurídica, ya que no es un asunto de convicción personal sino de valoración jurídica de derecho; y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que las dos afirmaciones las hizo a título personal y que, aunque podría exponer las razones que las sustentan, no lo haría para no distraer la atención del Pleno.

El señor Ministro Gudiño Pelayo, en atención a las participaciones y propuestas de los señores Ministros en lo relativo a la existencia de violaciones graves, manifestó que parte del dictamen lo sostendría en sus términos y que: 1. aunque no hay elementos para adjudicar los homicidios a la acción del algún agente del Estado en lo particular, cabe sostener que el derecho a la vida ha sido violentado, no en su vertiente negativa de no matar, sino en su vertiente positiva de no generar las condiciones para evitar que la vida pueda perderse, ya que es más importante establecer la violación por parte del Estado del deber de tutelar el derecho a la vida de sus gobernados que saber quién disparó; 2. en cuanto a las observaciones realizadas al considerando relativo a la calificación de gravedad de las violaciones, aunque reiteraba que tuvo en cuenta el criterio de alteración a la forma de vida para regir la procedencia de la investigación y no un criterio para calificar al final la gravedad de las violaciones; aceptaba las observaciones de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y las sugerencias de los señores Ministros Franco González Salas y Azuela Güitrón, para modificar la manera en que se aborda el tema; 3. para matizar el tratamiento relativo, suprimirá algunas de las consideraciones referentes a la alteración de la forma de vida de la comunidad e incorporará parte de los comentarios realizados el día de ayer, por lo que no será necesario debatir acerca de la falta de las pruebas a que hizo referencia el señor Ministro Aguirre Anguiano; 4. suprimirá los calificativos y las frases poco felices señaladas por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en relación con la narrativa de los hechos del tres y cuatro de mayo; 5. los lamentables decesos serán abordados en la narrativa de los hechos y en la parte valorativa se tomarán en cuenta las pruebas correspondientes a la valoración del derecho a la vida; 6. aceptará las consideraciones relacionadas con la violación del derecho de expresión y de información padecida por los periodistas; 7. suprimirá lo referente al momento en que por primera vez se denunciaron los abusos sexuales, así como la referencia a la valoración del resultado del Protocolo de Estambul, practicada a la líder florista; 8. agregará en la narrativa de los hechos las coincidencias en el proceder de los agentes policíacos ejecutores, como constitutivos de un patrón o conducta recurrentes; 9. no comparte las objeciones realizadas por el señor Ministro Cossío Díaz acerca del derecho a la justicia y la veracidad de los partes policíacos como una cuestión violatoria de derechos humanos; que en el dictamen en ningún momento se hacen calificaciones acerca legalidad de averiguaciones previas las procedimientos; y 10. sostuvo lo referente a las omisiones legislativas reglamentarias y protocolarias en materia de policía y a las carencias que en general acarrea la policía, porque se da respuesta a varios de los objetivos que se propusieron al Tribunal Pleno cuando se emprendió la investigación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que con las diez intenciones de voto en el sentido de que sí hubo violaciones graves de garantías individuales, sugirió que el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo desarrolle esta parte del dictamen como lo ha sugerido y que los señores Ministros, en su caso y oportunidad podrán reservar su derecho de formular votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puso a consideración del Tribunal Pleno el Considerando Décimo segundo "Determinación de quiénes participaron en las violaciones graves encontradas", páginas de la setecientos catorce a la setecientos setenta y nueve.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su inconformidad con el señalamiento genérico de que se trata de una relatoría de los diversos funcionarios que tuvieron injerencia; estimó, en relación con los mandos superiores, que debe hacerse un reproche expreso y constar en un considerando aparte y en los puntos resolutivos, conductas que les son atribuibles y congruentes con las Reglas 21 y 24 del Acuerdo General 16/2007 del Tribunal Pleno; el enviar

personal sin entrenamiento y cansado, pues muchos de los que participaron en el operativo del cuatro de mayo de dos mil seis estaban desde el día anterior, genera un riesgo para la población, que resulta inadmisible; responsabilidad directa que es imputable a los superiores y no sólo de manera indirecta a la conducta de sus subordinados; en el caso de \*\*\*\*\*\* no se practicaron los exámenes de pólvora a todos los elementos policiales para determinar quién había disparado su arma, ni se tomaron las muestras de la rayadura o registro de las pistolas que portaban los policías para determinar de cuál de ellas se había disparado o recoger el casquillo; las conductas específicas de quienes decidieron el uso de la fuerza pública, así como de los mandos que tuvieron a su cargo la supervisión y ejecución de los operativos son: el Gobernador del Estado de México, \*\*\*\*\*\*\*; el Secretario de Seguridad Pública Federal, \*\*\*\*\*\*\*; el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, \*\*\*\*\*\*\*\*; el Secretario de Gobierno del Estado de México, \*\*\*\*\*\*\*\*; el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, \*\*\*\*\*\*\*\*; el Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, \*\*\*\*\*\*\*; el Coordinador de las Fuerzas Federales de la Policía Federal Preventiva, \*\*\*\*\*\*\*\*; el Subsecretario de Gobierno del Valle de México, Zona Oriente, \*\*\*\*\*\*\*; el Director de Operaciones del Valle de México de la Agencia de Seguridad Estatal, \*\*\*\*\*\*\*\*; así como el Coordinador de las Direcciones en el Valle de México de la Agencia de Seguridad Estatal, \*\*\*\*\*\*\*\*; y eliminarse de la lista a los que no se les atribuyen conductas concretas; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su inconformidad, ya que deben distinguirse dos eventos: una muerte no está relacionada con los hechos que se citan en el dictamen, la otra sí, sin autoría; en esas contiendas de hecho con todo lo imprevisto que pueda suceder en ellas, se supone que el Estado tiene obligación de crear condiciones específicas salvaguardar la vida; para que existan violaciones graves de las comprendidas en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, se necesita detectar la autoría intelectual, por conductas específicas, las cuales en el dictamen son las ausencias de supervisión en los tramos o eslabones en la cadena de mando durante las contiendas de hecho y sus inmediatamente consecuencias ulteriores como es aprehensión y el traslado; estimó que no puede haber responsabilidad directa de los mandos superiores por falta de supervisión en el momento en que se desarrollaron los hechos; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad porque en el dictamen no se precisa el grado de participación de las personas enlistadas y menos se distingue entre las que cometieron alguna violación grave de derechos fundamentales, sin que sea suficiente justificar esa omisión en las circunstancias de que los elementos acopiados en la investigación sólo permiten hacerlo en esos términos, sin individualización de sujetos, pues existen elementos que permiten la identificación y conforme con la finalidad de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, así como en la Regla 24 del Acuerdo

Miércoles 11 de febrero de 2009

Plenario 16/2007, que establece que el dictamen deberá señalar, entre otros aspectos, a las autoridades involucradas en dichas violaciones y no a todas las que intervinieron en los hechos; que los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en San Salvador Atenco y en Texcoco, presentan varias etapas que van desde enfrentamiento en las inmediaciones del mercado Belisario Domínguez, hasta que se logró restablecer el orden, de lo que advierte la intervención de autoridades de tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal; sin embargo, no se puede señalar de manera generalizada a todo un bloque de autoridades. funcionarios de aunque en determinado momento y con motivo de sus cargos tuvieron intervención en las acciones para restablecer el estado de derecho; por están circunstancia no todas las autoridades esa involucradas en las violaciones de derechos fundamentales; en el informe preliminar de la Comisión Investigadora se identifica a determinados servidores públicos que pudieron haber cometido las violaciones los derechos а fundamentales ٧ se señala que las autoridades administrativas y las encargadas de la procuración de justicia, en su caso, tendrían que identificar a los restantes sujetos que en lo particular también cometieron violaciones y ejercer en consecuencia las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, de lo que se desprende que aun cuando algunas autoridades ordenaron el uso de la fuerza pública, no implica instrucción alguna para violentar derechos fundamentales por acción, omisión o

Miércoles 11 de febrero de 2009

comisión por omisión: al señalar a las autoridades involucradas el Tribunal Pleno debe hacerlo en la medida de lo posible y de acuerdo con los elementos recabados en la investigación en forma y manera puntual, a fin de que se cumpla con la finalidad de la facultad de investigación que expresa el artículo 97 constitucional, para estar posibilidad de remitir el informe definitivo a las autoridades que se consideren competentes para que, en su caso, tomen las medidas que procedan; compartió lo expuesto en el sentido de la suficiencia de la investigación, el uso legítimo de la fuerza, así como la existencia de la violación grave de garantías, pero, en contra del apartado correspondiente a la identificación de las autoridades involucradas violaciones; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que si se parte de la hipótesis de que el Estado reaccionó ante determinados hechos, usando legítimamente la fuerza pública, se puede arribar a un tema central, como lo es, que en el Estado Mexicano las responsabilidades se asignan individualmente y no colectivamente; para dar el elemento constitutivo de uso de la fuerza pública y de las violaciones a derecho fundamentales, se partió de la idea de que quien llevó a cabo las acciones fueron autoridades públicas de distintos niveles de gobierno; que los artículos 109, 110 y 113 constitucionales establecen con puntualidad que el de asignación de responsabilidades sistema servidores públicos es estricta y rigurosamente individual, no hay responsabilidades colectivas, como acontece en el derecho internacional donde el sujeto responsable es el

Miércoles 11 de febrero de 2009

Estado; en el orden jurídico nacional son personas concretas y la forma en que se puede sancionar a los servidores públicos es penal, política y administrativamente y cada una ellas tiene fundamento para el tema individualización de conductas: analizando el marco de atribuciones normativas en términos de los ordenamientos correspondientes se puede saber cuáles son las condiciones o las cadenas de mando y analizando con rigor las funciones de los encargados del uso de la fuerza pública, de las personas que los auxilian, de las personas que ejecutan, las personas que participan, tienen la determinación de sus responsabilidades; consideró que hay una responsabilidad de la Policía Federal Preventiva en tanto toleró los actos de detención arbitraria que se dieron el día cuatro de mayo de dos mil seis, dejando de observar su propia ley y reglamento interior, que contemplan un deber de evitar que se cometan violaciones; en cuanto a la Policía Federal Preventiva del Estado de México y a la Municipal a las cuales se les han imputado un mayor número de violaciones, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el nueve de marzo del mil novecientos noventa y nueve, el objetivo es normar la función de la seguridad pública preventiva de los Estados, y determinar las bases de organización, operación, funcionamiento, cooperación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad; las autoridades estatales de seguridad pública preventiva son las cinco siguientes:; el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, y los miembros de los cuerpos preventivos en el desempeño de sus funciones; el artículo 11 de dicha legislación establece como atribuciones del gobernador del Estado la expedición de reglamentos, programas y disposiciones administrativas necesarios relativos a la seguridad pública preventiva estatal, la celebración de convenios o acuerdos con la Federación, Distrito Federal, y con los demás Estados y los Municipios, además de ejercer el mando del cuerpo preventivo de seguridad pública: el 12 establece las atribuciones del Secretario General de Gobierno, entre las que se encuentran transmitir y ejecutar los acuerdos que dicta el gobernador en materia de seguridad pública preventiva, presentar el Programa Estatal de Seguridad Pública y su aprobación, nombrar y remover a los directores generales de la Agencia de Seguridad a propuesta de la la Agencia de Seguridad, aprobar comisión de nombramientos de los comandantes del Cuerpo Preventivo, aprobar el Plan Rector de Formación, Capacitación y Profesionalización, básicamente; el 13 señala como facultades del comisionado de la Agencia de Seguridad Pública en materia de seguridad pública preventiva, la coordinación, la elaboración del Proyecto Estatal de Seguridad Pública. la dirección, coordinación fortalecimiento de la función preventiva y de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad, etcétera, llevar a cabo el control de los registros estatales de personal y

Miércoles 11 de febrero de 2009

armamento, vigilar y propiciar en el ámbito de competencia el cumplimiento de las disposiciones legales, y ejercer la máxima autoridad y mando en la Agencia de Seguridad Estatal, bajo las órdenes del Gobernador del Estado, entre otras; el 14 indica como atribuciones de los miembros del Cuerpo Preventivo de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones: salvaguardar la vida, integridad y bienes y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz, cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos, en relación con las disposiciones aplicables, detener y remitir al Ministerio Público a las personas detenidas en caso de flagrancia; la ley tiene una omisión en cuanto no establece las atribuciones del Director General de Seguridad y Tránsito, lo que se resuelve en el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal en cuyo artículo 6º se establecen cuáles son las atribuciones del Director General de estas policías; el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal, establece también como su atribución, dirigir el Centro de Mando y de Comunicación, a fin de dar respuesta inmediata a la ocurrencia de eventos fortuitos que pongan en riesgo la vida y propiedad de las personas; en cuanto a los municipios, la propia Ley de Seguridad Pública señala autoridades como Ayuntamientos, los presidentes Municipales, los Directores de Seguridad Pública y los miembros de los cuerpos de policía preventiva; de acuerdo con las atribuciones que la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México otorga a las autoridades encargadas de la seguridad pública

Miércoles 11 de febrero de 2009

de dicha entidad y tomando en consideración el origen y la mecánica de los hechos ocurridos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de San Salvador Atenco y Texcoco, investigados por la Comisión nombrada por el Tribunal Pleno, así como el material escrito y video recabados, y observando las normativas que establecen la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y el Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal, se llegó a la conclusión de lo siguiente: que el Comisionado de la Agencia de Seguridad Pública estatal, como titular tenía entre sus atribuciones coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública se realizaran en los municipios del Estado, así como dirigir, coordinar y supervisar las acciones de los cuerpos de seguridad en los operativos implementados encaminados a preservar la tranquilidad y seguridad pública en la entidad; el Director General de Seguridad Pública y Tránsito tenía entre sus funciones la de dirigir, coordinar las fuerzas estatales de despliegue táctico, operaciones especiales apoyo, reacción y alerta inmediata, que permitieran resolver con solvencia técnica las operaciones de seguridad pública de alto riesgo y manejo de crisis; que los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, específicamente los de Agencias de Seguridad Estatal, que de acuerdo con los informes de la propia autoridad del Estado de México, el día de los hechos ejecutaron el operativo, no cumplieron con el deber que la ley y el reglamento que los rige les impone: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia

Miércoles 11 de febrero de 2009

de inflingir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos, o sanciones crueles, inhumanos, o degradantes, aun cuando se llegara a tratar de una orden superior o se argumentaran especiales, tales como amenaza circunstancias seguridad pública; en el dictamen no se hace la relación particular de personas y de acciones como lo hizo la Comisión Investigadora respecto de los actos calificados como violatorios de derechos fundamentales, los que conforme al marco legal que establecen las respectivas leyes que regulan a los cuerpos de seguridad pública se pueden hacer normativamente, y con claro fundamento jurídico una diferenciación entre las autoridades ordenaron un uso de la fuerza legítima y aquéllas a las cuales les correspondió la realización de los operativos; que tiene ubicados a los agentes que participaron en esas operaciones, respecto de los cuales. primero, normativamente se les puede fincar responsabilidad y, posteriormente a los que por conductas concretas fueron identificados por la Comisión Investigadora; que el nombre y cargo de las personas a las cuales habría que imputarles responsabilidades concretas debe reflejarse en un resolutivo; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que los derechos fundamentales, independientemente de la visión filosófica jurídica, son de una gran importancia, cuya vulneración tiene una gravedad especialísima, pero también, por sentido común, el hacer imputaciones a alguien de que incurrió en ese hecho gravísimo de violar derechos fundamentales implica mayor cuidado y ser verdaderamente rigurosos en

Miércoles 11 de febrero de 2009

este tipo de imputaciones; coincidió con lo manifestado por el señor Ministro Cossío Díaz respecto de que a los mandos a los que se les compruebe su responsabilidad en la comisión de violación grave de derechos fundamentales, de ser posible se determine el nombre, apellido y cargo de los agentes responsables, o que al menos se señalen los márgenes tendrá la autoridad competente que averiguar los hechos que constituyen violaciones graves de garantías, hipótesis contenida en el artículo 97 constitucional; las disposiciones contenidas en las Reglas 21 y 24 del Acuerdo Plenario 16/2007 permiten corroborar que no le corresponde a este Alto Tribunal Pleno realizar imputaciones específicas de las autoridades que son responsables de los hechos infractores de violaciones, dado que la facultad que ejerce, conforme a dicho artículo constitucional, no tiene por objeto realizar actos propios de la representación social; sin embargo, le compete establecer a quiénes deben estimarse como involucrados, dada su participación en las violaciones graves a las garantías individuales, derivada de los abusos en la ejecución de la fuerza pública; en principio, son participantes en los hechos las autoridades que directamente los ejecutaron, pero se tiene que identificar a los responsables; para los efectos de la facultad investigadora también deben estimarse como partícipes y por ende involucrados en las violaciones graves a las garantías individuales originadas por el ejercicio de la fuerza pública y en relación a lo que les tocaba, a quienes debiendo vigilar la correcta ejecución de esa potestad

Miércoles 11 de febrero de 2009

omitieron cumplir cabalmente con su labor, lo que dio lugar a los excesos; para determinar hasta qué nivel jerárquico alcanzaría esa participación sugirió que se analógicamente el artículo 105 de la Ley de Amparo, dada la naturaleza protectora de las garantías que comparte esa institución con la facultad que ahora se ejerce; en términos de dicho numeral se vinculan en el cumplimiento al superior de la autoridad ierárquico inmediato encargada materialmente de ese deber y al superior de aquél; de esa forma, el legislador consideró que las faltas atribuibles a la autoridad contumaz, también eran imputables a los dos directamente vinculado superiores jerárquicos del al cumplimiento, dada la presunción de su complicidad en dicha actitud trasladando pasiva; las anteriores consideraciones al ejercicio de la fuerza pública para los efectos de la declaración que ahora se realiza, se infiere que no tan sólo se encuentran vinculados al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos los agentes ejecutores sino también hasta los dos superiores jerárquicos; no le corresponde al Alto Tribunal la identificación plena de los participantes y su vinculación a cada uno de los hechos que se han evidenciado, dado que rebasaría los límites permisibles de la facultad prevista en el artículo 97 constitucional, y en muchos casos no se contaría con elementos para lograrlo; estima conveniente identificar a los participantes por las funciones desempeñadas que detentan omitiendo sus nombres, a efecto de evitar atentados en contra de la integridad personal de los funcionarios que se

enlistan, dada la ambigüedad que se ha presentado en la investigación; tratándose del uso de la fuerza pública se advierte que existe una cadena de mando que se integra de la manera siguiente: a) orden del uso de la fuerza pública; b) planeación; c) supervisión y coordinación; d) control operativo; y e) ámbito operativo; en esas condiciones, serían violaciones graves de garantías individuales las que se estimen probadas en la ejecución de la fuerza pública, por aquellos funcionarios que hubiesen participado en el ámbito operativo y sus dos superiores inmediatos, esto es, quienes se hicieron cargo del control operativo, su coordinación y supervisión; le corresponderá a la representación social y a contralorías cada de una de las dependencias competentes deslindar las responsabilidades específicas, tanto penales como administrativas que a cada uno de los involucrados les corresponde.

A las trece horas con quince minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con cuarenta y cinco minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Silva Meza manifestó que cualquier violación de garantías es importante, las graves a las que se refiere la investigación del 97 constitucional, lo son no solamente por la violación en sí misma, sino porque los actores que las cometieron obedecen a situaciones particulares, que incluso ameritan la intervención de la Suprema Corte en el ejercicio de esa facultad, respecto de la

Miércoles 11 de febrero de 2009

cual no se tiene reglamentación; hay limitantes para los investigadores, para el Ministro dictaminador, pero no para el Tribunal Pleno; las reglas contenidas en el Acuerdo General 16/2007 no establecen límite para el señalamiento de responsables; manifestó su conformidad con lo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo en relación con el listado de los servidores públicos responsables, en tanto que habrá reparación en función de violaciones graves; observando la normativa nacional y las responsabilidades en el orden de la normativa internacional, se está en presencia de una obligación del Estado de realizar pronunciamiento responsables o involucrados, con el deslinde que en su momento llegaran a hacer las autoridades correspondientes; expuso que le queda claro que en el caso se han acreditado graves violaciones a las garantías individuales, que generan una responsabilidad, entendida como el deber de reparar; de acuerdo con el sistema jurídico existen diversos tipos de responsabilidades, un deber de reparar las violaciones a los derechos humanos, que no necesariamente se identifica con el deber de castigar a los responsables; el Estado Mexicano es responsable de reparar en términos similares a los que se exige para el caso de la responsabilidad civil a las víctimas de las violaciones acreditadas, quienes tienen expedito el derecho para reclamar la reparación señalada ante los tribunales de la Federación; dado que el Pleno ha determinado que hubo violaciones graves a las garantías individuales y a los derechos humanos, puede establecerse que en el plano internacional, estas violaciones configuran el

Miércoles 11 de febrero de 2009

incumplimiento del Estado Mexicano a las obligaciones internacionales que ha contraído en los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos ha firmado, puesto que las violaciones ya fueron determinadas, el incumplimiento tiene que ser verificado; el Estado Mexicano presumiblemente ha incurrido en una responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 97 constitucional, en consecuencia el ejercicio de la facultad de investigación constituye una forma inicial de reparación en tanto que trata de averiguar la verdad.

Siendo las catorce horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria que se celebraría el mismo día a partir de las diecisiete horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JJAD'LVP'afg.